



**INFOCOOP
COSTA RICA**

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

SUPERVISIÓN COOPERATIVA

San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000

Teléfono 2227-4144 Fax 2227-2122 Fax 2227-4403 Email supervisio@infocoop.inafco.co.cr

Juntos podemos

18 de noviembre, 2011

SC # 1121-259-2011

Licenciado

Luis Montero Castillo

Gerente

COOPECAJA RL

Estimado señor:

En atención a la consulta planteada por COOPECAJA RL, en fecha 07 de Noviembre del 2011, mediante la que solicita nuestro criterio con el fin de aclarar algunas situaciones con el comité de vigilancia en cuanto a las actas, procedemos a darle respuesta de la siguiente forma:

1.-ANTECEDENTES:

- 1.- Que el Consejo de Administración de COOPECAJA R.L, solicito al comité de Vigilancia copias de las actas.
2. Que el Comité de Vigilancia por su parte solicitó al Consejo de Administración la grabación de una de las sesiones de dicho consejo.

2.- EL OBJETO DE LA CONSULTA:

Según lo descrito en los antecedentes, la consulta formulada por la Gerencia, es saber si lo requerido por el Consejo de Administración y el Comité de Vigilancia de COOPECAJA resultan procedente y válido.

3. ANALISIS LEGAL:

1.Con respecto al primer aspecto consultado, referente a que si el Consejo de Administración puede solicitar al comité de Vigilancia sus actas, procedo a manifestar que el Comité de Vigilancia es un órgano de la Cooperativa que tiene como función el examen y fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa e informar lo que corresponda ante la Asamblea de asociados, (esto es un resumen) así lo indica el Art. 71 del Estatuto Social de COOPECAJA RL y el art 73 del mismo estatuto. También debe recordarse lo establecido por el artículo 49 de la LAC:



“Artículo 49.- Corresponderá al comité de vigilancia electo por la asamblea, que se integrará con un número no menor de tres asociados, o a la auditoría mencionada en el inciso e) del artículo 36, el examen y la fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa. También deberá informar a la asamblea lo que corresponda.

Para el examen y la fiscalización de las mencionadas cuentas y operaciones, los respectivos estados financieros serán certificados por un contador público autorizado, o por los organismos cooperativos auxiliares que realicen labores de auditoría de conformidad con el artículo 95 de esta ley. Una vez certificados, se entregarán anualmente a los socios. Exclúyense de esta obligación las cooperativas cuyo monto de operaciones esté por debajo del mínimo definido reglamentariamente.

La responsabilidad solidaria de los miembros del consejo de administración y del gerente, alcanza a los miembros del comité de vigilancia o al auditor interno, por los actos que éste no hubiere objetado oportunamente.

Quedan exentos de esa responsabilidad los miembros del comité que salven expresamente su voto dentro del mes siguiente a la fecha en que se tomó el respectivo acuerdo. (lo resaltado no es del original)

Como bien lo disponen dichos artículos tanto del estatuto como de la Ley de Asociaciones Cooperativas, es obligación del comité entregar cuentas a la Asamblea de asociados y no a ningún otro órgano de la Cooperativa, quien no tiene poder fiscalizador ni de revisión de los actos nacidos en el propio comité.

Cada órgano social tiene sus competencias claramente definidas en la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC) y en el Estatuto Social, por lo tanto no podría hablarse de un mandato superior aparte del que le correspondería a la Asamblea, la cual a su vez debe sujetarse a la normativa interna que rige la cooperativa.

Por lo expuesto, no le corresponde al Consejo de Administración solicitarle al comité de vigilancia copia de sus actas, en razón de que la fiscalización debe ser llevada por el comité de vigilancia, según lo establece la Ley de Asociaciones Cooperativas. Dicha fiscalización debe ser llevada a cabo con respecto a la actividad desarrollada por el Consejo de Administración y la gerencia.

2. Con respecto a la procedencia que el comité de vigilancia solicite al Consejo la grabación de sus sesiones, debe recordarse lo establecido en el estatuto social de COOPECAJA sobre las funciones del comité de vigilancia en su Artículo 73.



“ Art 73 FUNCIONES DEL COMITE DE VIGILANCIA

1. Comprobar la exactitud de los balances e inventarios de todas las actividades económicas de la cooperativa, ajustándose a lo indicado en el artículo 49 de la ley 4179 y sus reformas
2. Cerciorarse de que todas las actuaciones del Consejo de Administración, el gerente y los comités, estén de acuerdo con la ley, los estatutos y reglamentos, denunciando ante la Asamblea cualquier violación que se cometa.
3. Solicitar al Gerente la convocatoria a la Asamblea para resolver problemas relacionados con el campo de sus actividades.
4. Proponer a la Asamblea la expulsión de los funcionarios o asociados que hayan cometido actos lesivos a los intereses de la cooperativa. Los cargos deberán ser debidamente fundamentados por escrito.
5. A efecto de cumplir adecuadamente con sus funciones, podrá solicitar al Consejo de Administración la contratación de personal técnico en contabilidad por cuenta de la cooperativa.

Por su parte, este Instituto ha manifestado o siguiente respecto de las funciones del comité de vigilancia

“ Como puede observarse nuestra legislación es muy general en cuanto a las funciones de este órgano social, es por ello que, principalmente, mediante criterios del INFOCOOP se ha definido su competencia.

En reiterados pronunciamientos el INFOCOOP lo define como el órgano fiscalizador, nombrado por la Asamblea, para ejercer la inspección o examen de todas las operaciones económicas, financieras y administrativas realizadas por los distintos órganos que participan en la administración de la empresa Cooperativa.

Su existencia se justifica porque sería impráctico y hasta destructivo para la entidad, que los asociados asumieran directamente la fiscalización, es por ello que la Asamblea designa un órgano permanente para que asuma esa importante función, claro está, sin perjuicio de la fiscalización directa que pueden ejercer los asociados cuando están en la Asamblea.

Se trata de un órgano al cual los asociados le encomiendan la función de vigilar que la entidad funcione conforme sus fines, es decir que las actuaciones de los diferentes órganos administrativos se encaminen al cumplimiento del objeto social de la Cooperativa.

Al respecto deben estar atentos a que se lleven a la práctica los acuerdos de la Asamblea, dicho en otras palabras que, tal y como corresponde en una organización democrática, se respete la voluntad de la mayoría de los asociados. Del mismo modo, deben velar porque se observen las disposiciones



legales, estatutarias y reglamentarias, a fin de que la entidad funcione con base en el sentir de los asociados y no en el de los consejeros o administradores.

Asimismo, el INFOCOOP aclara que si bien el Comité de Vigilancia tiene amplias atribuciones e fiscalización y control, ello no implica que puedan asumir facultades y funciones que por Ley, por Estatuto o por reglamento se le hayan encomendado a los otros órganos de la Cooperativa."

Consideramos necesario que el Comité de Vigilancia denuncie los hechos que en su criterio se contraponen a la Ley de Asociaciones Cooperativas, Estatuto Social y demás reglamentos internos de la cooperativa". MGS-931-001-2004.

En razón de lo anterior para cumplir con la función fiscalizadora encomendada por la Asamblea le corresponderá al comité de vigilancia llevar a cabo todas aquellas acciones que busquen el cumplimiento de dicha obligación. En tal sentido podrá solicitar al Consejo de Administración la grabación de las sesiones de dicho Consejo, para lo cual dicha solicitud debe ir plenamente justificada.

4.- CONCLUSIÓN:

A manera de conclusión, podemos señalar:

1. El comité de Vigilancia rendirá cuentas a la Asamblea de asociados. Por tanto no le corresponde al Consejo de Administración solicitarle informes sobre su labor al Comité de Vigilancia.
2. Con respecto a la potestad del comité de vigilancia de solicitar las grabaciones de las sesiones del Consejo, debe manifestarse que dicha facultad se encuentra dentro de su función fiscalizadora encomendada por la Asamblea.



- F. *No existe ninguna potestad reglamentaria del Consejo para decidir sobre este tema, por cuanto el mismo fue conocido, justificado, analizado y aprobado por la Asamblea General enalzada y bajo las limitaciones expuestas por el señor Presidente del Consejo en representación de este último, la cual aprobó la reforma bajo la condición de que no se le puede pagar dietas a los directores suplentes de ese Consejo, salvo las causales antes mencionadas.*
- G. *El pago de dietas a las comisiones de apoyo, sólo corresponde a los titulares del Consejo de Administración en función de una actividad ordinaria y no por una mera potestad reglamentaria que se encuentra seriamente limitada por la intención de la Asamblea, ya que esa condición fue expuesta por el mismo Consejo ante el órgano superior y así se votó.*
- H. *No existe un acuerdo del Consejo de Administración que ordene el reconocimiento del pago de dietas a los directores suplentes, y aunque existiese el acuerdo, el pago sería improcedente e ilegal, por cuanto las actividades ordinarias de este Consejo son indelegables, salvo por sustitución en que el estatuto a señalado expresamente.*

Con base en lo transcrito, debe indicarse que se comparte el criterio expresado por el Comité de Vigilancia de COOPECAJA R.L, en el sentido de que a los miembros suplentes del Consejo de Administración, no les asiste el derecho de ser nombrados como titulares propietarios en las comisiones de trabajo o de apoyo al Consejo de Administración, en razón de que la naturaleza de su nombramiento de suplentes, se trata de un nombramiento sujeto a "condición suspensiva" (depende de un hecho futuro e incierto). Es decir, hasta tanto no se confirme uno de los supuestos legales para la sustitución del propietario, al suplente no le asiste ningún derecho inherente a la condición de ser miembro del Consejo de Administración.

El Estatuto Social de COOPECAJA R.L establece en su artículo 63 lo siguiente:

Artículo 63 Elección de Suplentes.-

La asamblea deberá elegir dos suplentes, los cuales sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales, definitivas o cuando dejen de asistir a las reuniones del consejo de administración por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique. En los dos últimos casos, los suplentes entrarán a ser integrantes del consejo, observando el orden en que fueron electos, y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integra el nuevo miembro. Los suplentes serán electos por periodos de dos años, en los años impares.



**INFOCOOP
COSTA RICA**

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

SUPERVISIÓN COOPERATIVA

San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000

Teléfono 2255-2944 Ext. 2255-2946 Fax 2255-4996 Email supervisioncooperativa@infocoop.go.cr

Juntos podemos

Atentamente,

Licda. Marcela Rivas Molina

Asesor Jurídico

Supervisión Cooperativa

Lic. Juan Castillo Amador

Asesor Jurídico

Supervisión Cooperativa

Licda. Mercedes Flores Badilla

VºBº Gerente

Supervisión Cooperativa

cc. Consecutivo/ Expediente